

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JEFFREY MARQUEZ
ENCARNACIÓN

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202200254

Revisión
administrativa
procedente de la
División de Remedios
Administrativos del
Depto. de Corrección
y Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2022.

I

Ante nosotros comparece el señor Jeffrey Márquez Encarnación mediante recurso presentado el 11 de mayo de 2022 y el cual titula como Demanda. Por los fundamentos que explicaremos a continuación, nos vemos obligados a desestimar el recurso presentado.

II

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir los casos y las controversias ante su consideración. Consistentemente se enfatiza en el deber de todo tribunal de analizar, como asunto de umbral, no solo su jurisdicción para atender el asunto sino también aquella del foro recurrido. La trascendencia de tal evaluación se fundamenta en que, en ausencia de jurisdicción sobre las partes o la materia, el dictamen que en su día se emitiera es uno inexistente o *ultravires*.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay, la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada. Por tal razón es que las cuestiones relativas a la

jurisdicción del tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra. *Pueblo v. Rios Nieves*, 2022 TSPR 49; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012).

Por otro lado, en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio. Sostuvo que, en aras de cumplir el llamado de la Ley de la Judicatura, debíamos ser sensibles a la realidad de los distintos componentes de nuestra sociedad.

No obstante, es norma reiterada que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

Lo antes dicho no se fundamenta en un capricho sino en la necesidad de determinar asuntos tan vitales como aspectos jurisdiccionales sobre la materia o las personas, la comprensión cabal de los asuntos planteados, entre otros. En nuestro ordenamiento, el derecho es rogado, por lo que es impropio que un tribunal actúe como un abogado de la parte elucubrando sobre lo que pudo haber querido decir ésta en su recurso. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 621 (2014); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 105 esc. 10 (2002).

Así también, es norma reiterada que, en ausencia de un señalamiento de error, los tribunales no tienen la obligación de escudriñar los autos para ver si se ha cometido errores no señalados. *Pueblo v. Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46. La radicación

de un alegato sin un señalamiento de errores es equivalente a no radicarse ningún alegato. *Royal Bank of Canada v. Goyco*, 34 DPR 521 (1925). Únicamente procede obviemos este principio en los casos en que se refleje un error patente y con ello se evite un resultado injusto. *Pueblo v. Rosario Paredes*, supra. Y es que los señalamientos de errores cumplen un propósito considerable, ya que a través del señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte cometió el foro recurrido bien sea, un Tribunal de Primera Instancia o un foro administrativo este tribunal estima no solo su jurisdicción sino el derecho aplicable. Cabe resaltar que el Tribunal de Apelaciones es un foro apelativo con competencia limitada a la revisión como cuestión de derecho, de las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 u y 24 y. Precisa conocer mediante un señalamiento de error aquella falla imputada al organismo cuya revisión se nos suplica.

Respondiendo al llamado del Tribunal Supremo en *Alamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, y siendo sensibles a la realidad de los litigantes por derechos propio que en múltiples ocasiones son legos en Derecho hemos aceptado en múltiples ocasiones recursos con errores de forma que, aunque complican y retrasan nuestra labor adjudicativa no la imposibilitan. No obstante, este no es el escenario ante nosotros en este recurso.

III

El recurso del peticionario, señor Márquez Encarnación, no tiene un solo señalamiento de error. Sus argumentos se limitan a mencionar la violación de derechos humanos por; que los enfermeros le instalaron un tubo de aluminio en los dos pulmones, los médicos le dañaron la sangre, tejidos y órganos del cuerpo, le

conectaron dos explosivos en el lado izquierdo del cráneo, en el hígado una placa de metal, le colocaron una “jeringuilla” en el brazo derecho que le causa gangrena, soriasis, entre otras afecciones imposibles de comprender. También menciona que no le han entregado el diploma de cuarto año. En fin, sus aseveraciones son múltiples y no relacionadas. No nos permiten ubicarnos en tiempo para auscultar nuestra jurisdicción. Tampoco sabemos de qué determinación recurre, si alguna. No acompañó con su recurso un apéndice que contenga copia de las alegaciones de las partes, la solicitud original, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes; la orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso. El Tribunal de Apelaciones es un foro apelativo que revisa como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (u). Lo que quiere decir que, en ausencia de una determinación final ya sea del Tribunal de Primera Instancia o de un foro administrativo, no ostentamos jurisdicción para atender el asunto. Si el interés del recurrente es presentar una demanda por los hechos aludidos o una querrela administrativa deberá acudir primero a dicho foro antes de solicitar un remedio al Tribunal de Apelaciones.

En concreto, el peticionario presentó un recurso que solo contiene una narrativa, sin señalamiento de error y, sin apéndice. Como hemos resaltado, el recurso según presentado incumple de manera crasa con las disposiciones para el perfeccionamiento de un recurso apelativo privándonos de jurisdicción. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos permite, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por que carecemos de jurisdicción o no se ha

presentado o proseguido con diligencia. 4 LPRA Ap. XXII-B, Reg. 83 B 1 y 3. Por lo que no nos queda otro remedio que desestimar el mismo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones